

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3063266

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN SEBASTIAN ROSERO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1088293664** y la tarjeta de abogado (a) No. **267799**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 27 de marzo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión a la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	170014003001 2023 00133 00

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN promovida por la señora GLORIA NANCY MEJÍA PINEDA, se dispone su **INADMISIÓN POR SEGUNDA VEZ** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Considerando que no se le dio claridad al Despacho a los motivos por los cuales el certificado de defunción del señor Leonel Mejía Patiño, el médico certifica la defunción, y también se encuentra en la parte final del mismo que el certificado que antecede la inscripción es una orden de la Fiscalía General de la Nación.

Se deberá allegar al Despacho las pruebas que sustenten las manifestaciones en lo que respecta a las averiguaciones realizadas ante la Notaria Tercera de Manizales, con la finalidad de tener absoluta claridad de cuál fue el documento que sirvió de antecedente registral en dicha Notaria.

2. Considerando que indica que pretende iniciar trámites en la Unidad de Reparación de Víctimas para la demandante y su familia por las situaciones que originaron la muerte del padre. Deberá informar al Despacho que trámites se han adelantado ante la Fiscalía General de la Nación debido al deceso del señor Leonel Mejía Patiño, allegando el número de radicación de cada uno de ellos, la Fiscalía que conoció del proceso, y allegará copia de los expedientes de los respectivos procesos penales y de copias en su poder o certificaciones que se presentaran ante la respectiva entidad.

3. Igualmente, deberá indicar si ha realizado algún trámite ante la Fiscalía General de la Nación, tendiente a que esa entidad incluya en la información remitida a la Notaria Tercera de Manizales el número de cedula de ciudadanía del señor MEJÍA PATIÑO, pues el certificado de defunción indica que fue registrado por orden de la Fiscalía General de la Nación. Allegando prueba de cada una de sus manifestaciones.

4. Aportará la documentación expedida por la Unidad de Reparación de Víctimas por medio de la cual se pueda evidenciar cuáles son los documentos requeridos para iniciar la reclamación pretendida.

5. Teniendo en cuenta que no fue corregido el numeral 4 de la inadmisión, referente a la solicitud alusiva a que *se acumulen las pretensiones de la presente acción*, se tiene que la pretensión cuarta de la demanda expone:

CUARTO. Solicito que se acumulen las pretensiones de la presente acción.

Por lo cual, al encontrarse en la solicitud presentada el 22 de febrero de 2023, deberá ser aclarada de forma precisa y suficiente ateniéndose a las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso.

6. Examinando la subsanación de la demanda se denota que, respecto al numeral tercero de la misma, tampoco se cumple con el requerimiento realizado por parte de este Despacho. Así entonces, al tenor de lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso allegará las pruebas de las gestiones que ha realizado para obtener la información que pretende sea solicitada por este Despacho conforme a lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e7e29ad3408d6d8ee5ecb693ec91dbce4ab344bf9a822b694edae0f4ec891**

Documento generado en 27/03/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>